

# MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2685/1973, de 28 de septiembre, por el que se crea el Consejo Superior de la Hacienda Pública.

La acción de gobierno y la actividad administrativa en el ramo de la Hacienda Pública, que tan directa y decisiva repercusión tienen en el desarrollo económico y social del país, necesitan en todo momento de los mayores asesoramientos posibles al objeto de ofrecer las máximas garantías de acierto.

En este orden de ideas resulta de inestimable valor contar con el saber y la experiencia de los que por sus relevantes méritos al servicio de la Hacienda o de la Economía de la nación, o por su destacada labor en los campos de la investigación, el estudio, la política o la práctica administrativa han acreditado un profundo conocimiento de las materias propias o relacionadas con la Hacienda Pública.

A tal fin se crea un órgano consultivo de carácter colegiado con el nombre de Consejo Superior de la Hacienda Pública, que asistirá al Ministro en las tareas propias del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda, con el carácter de órgano consultivo del titular del Departamento, el Consejo Superior de la Hacienda Pública.

Artículo segundo.—Corresponderá al Consejo Superior de la Hacienda Pública:

Uno. Emitir informes y dictámenes en relación con las materias propias de la competencia del Ministerio de Hacienda y, de modo especial, sobre las siguientes:

- Los principios y directrices generales de la actuación del Departamento.
- Los proyectos de disposiciones generales elaborados por el Ministerio, que revistan especial significación y trascendencia.
- Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- La reforma del régimen tributario del Estado y de las Haciendas locales.
- Las bases de la política financiera.
- Los principios de la reforma orgánica y funcional de la Administración Central, Territorial e Institucional de la Hacienda Pública.

Dos. Elaborar y someter al Ministro los estudios, mociones y propuestas que estime convenientes en relación con las materias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de la Hacienda Pública estará compuesto por un Presidente y ocho Consejeros, designados entre quienes, por razón de los cargos que hayan desempeñado o por su especial preparación, tengan reconocida competencia en el ámbito financiero o económico.

El Presidente será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y los Consejeros serán designados por este último.

El límite de edad establecido por el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se fija en setenta y cinco años para el Presidente y los Consejeros del Consejo Superior de la Hacienda Pública.

La cualidad de miembro del Consejo no atribuye, por sí, la condición de funcionario público ni altera la situación funcional de quienes tuviesen dicho carácter.

Artículo cuarto.—El Consejo estará asistido con carácter permanente por una Secretaría, cuyo titular será designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios adscritos al Departamento con titulación superior.

Artículo quinto.—El Consejo emitirá sus informes y dictámenes cuando el Ministro de Hacienda lo solicite.

El Presidente del Consejo podrá acordar la constitución de las comisiones de trabajo que considere necesarias.

Artículo sexto.—La convocatoria del Consejo, así como su régimen de constitución, de celebración de las sesiones y de adop-

ción de los acuerdos se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y adoptará las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

ORDEN de 6 de octubre de 1973 por la que se determinan las mercancías que en el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península e islas Baleares pueden beneficiarse del régimen de despacho simplificado previsto en el artículo 264 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de Aduanas, en su artículo 264, preceptúan, con fines de simplicidad administrativa, que en el comercio de cabotaje que se efectúe entre los puertos de la Península e islas Baleares, los de los puertos francos canarios y los de los territorios francos de Ceuta y Melilla, las formalidades de intervención aduanera podrán limitarse, para aquellas mercancías que se determinen por el Ministerio de Hacienda, al simple control por el resguardo de las operaciones de carga, descarga y levante, sin necesidad de la presentación de las Declaraciones de Cabotaje, exigibles con carácter general para tal comercio. Este precepto está complementado por las Ordenes de este Ministerio de 21 de diciembre de 1966 y de 8 de julio de 1967, que regularon la aplicación de este régimen de excepción y determinaron las mercancías que podrán beneficiarse del mismo.

La experiencia adquirida desde entonces ha puesto de manifiesto que en el tráfico de cabotaje entre los puertos de la Península e islas Baleares, puede ser ampliada, sin riesgos fiscales, la lista de las mercancías a las que puede ser aplicado el régimen simplificado antes señalado. Por otra parte, en los últimos años, ha ido tomando continuo incremento el tráfico entre ciertos puertos de Levante y los de las islas Baleares de mercancías nacionales conducidas en camiones, plataformas y otros elementos rodantes a transportar en buques especialmente preparados a tal fin (sistema «roll-on-roll-off»), a los cuales, y con iguales fines, puede asimismo aplicarse el régimen especial.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 264 de las Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto lo siguiente:

1.º El régimen simplificado de intervención aduanera en el comercio de cabotaje, previsto en el artículo 264 de las Ordenanzas de Aduanas y regulado por las Ordenes de este Ministerio de 21 de diciembre de 1966 y 8 de julio de 1967, será aplicable:

1.1. A las mercancías nacionales que se enumeran a continuación, tanto si se presentan a granel como envasadas, siempre que, en este último caso, pueda comprobarse fácilmente su naturaleza:

- Abonos y demás productos clasificados en el capítulo 31 del Arancel de Aduanas, a granel o en sacos.
- Aguas minerales y bebidas refrescantes.
- Animales vivos.
- Asfalto.
- Automóviles, camiones y embarcaciones de recreo, matriculados y sin matricular.
- Bombonas de gas butano, llenas o vacías.
- Cereales y legumbres secas.
- Cerveza embotellada o en barriles.
- Combustibles minerales sólidos y líquidos.
- Corcho en bruto o en planchas.
- Cueros.
- Envases vacíos usados (barriles, botellas, cajas, sacos, etc.).
- Escorias minerales.
- Esparto.
- Frutos y productos hortícolas frescos.
- Harina de pescado y demás piensos.
- Harinas de cereales, a granel o en sacos.
- Huevos.
- Leche.

- Maderas en troncos y tablas. Tableros aglomerados y contrachapeados.
- Materiales y manufacturas empleadas en la construcción (yesos, cales, cementos, ladrillos, tejas, cristales, material de saneamiento, puertas, balcones, ventanas y demás similares).
- Minerales (excepto los óxidos rojos de hierro), materias térreas y piedras.
- Muebles.
- Pasta de papel.
- Sal común.
- Vinos en bocoyes o barricas.

1.2. A los elementos rodantes (camiones y plataformas) que se utilicen en el tráfico que se efectúe entre los puertos de la Península e islas Baleares en la modalidad de transporte marítimo conocida por la denominación «roll-on-roll-off».

2.º En relación con el tráfico a que se refiere el apartado 1.2 precedente, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

2.1. Si las mercancías conducidas por dichos camiones o plataformas fuesen de las que pudiesen beneficiarse del régimen simplificado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones citadas, se aplicará al conjunto de camiones y/o plataformas y mercancías las prevenciones contenidas en las mismas.

2.2. En otro caso, se aplicará a las mercancías el régimen normal y el simplificado a los camiones y plataformas, debiendo hacerse constar en los documentos aduaneros utilizados para controlar las operaciones de carga, descarga y levante de las primeras los datos identificativos —clase, marca, matrícula— de los segundos, de forma que queden debidamente individualizados.

2.3. Los camiones y plataformas deberán quedar incluidos en las Relaciones de Carga a que se refiere el artículo 261 de las Ordenanzas de Aduanas, tanto si condujesen carga como si se embarcasen vacíos en su viaje de regreso a la Península.

2.4. Por el Resguardo se prestará especial atención al reconocimiento de los vehículos, especialmente en el viaje de regreso a la Península.

3.º La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de errores del Decreto 2162/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y de la Entidad Estatal Autónoma Auxilio Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 19 de septiembre de 1973, páginas 18217 y 18218, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo doce, párrafo segundo, donde dice: «... artículo noveno de este Decreto», debe decir: «... artículo décimo de este Decreto».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 29 de septiembre de 1973 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1973-74.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fi-

tosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en la que en su apartado 18 se prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas tope de entrada y, al mismo tiempo, siendo aconsejable publicar los calibres que se autorizan para la patata que se importe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1973-74 y cuyo destino es el de producir patata de consumo, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

Arran Banner, Désirée, Kennebec, Pentland Dell, Red Craig's Royal y Royal Kidney.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Kerr's Pink King Edward y Up-todate.

c) Península:

1. Con destino a producir patata de exportación:

Claudia, Claustar, Etoile du Leon, Jaerla, Red Craig's Royal y Royal Kidney.

2. Con destino a producir patata de consumo interior:

Con esta finalidad, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de aquellas variedades cuyos resultados en los ensayos realizados en nuestro país hagan aconsejable la continuación de los mismos.

2.º La clase que se autoriza a importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

3.º La patata de siembra de importación deberá venir calibreada entre 35/65 milímetros. Para la patata de siembra procedente del Reino Unido e Irlanda el calibre en puigadas estará comprendido entre 1 ¼ y 2 ¼.

4.º Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinadas a producir patata de siembra son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

5.º Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo, tanto en la Península como en las islas Baleares, deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 1 de febrero de 1974. Asimismo, las importaciones de patata destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra deberán despacharse de Aduanas antes del 1 de abril de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el aborto vírico del ganado lanar, en el bienio 1973-74.*

La aparición circunstancial de focos de aborto vírico ovino y la necesidad de evitar su difusión aplicando las medidas profilácticas pertinentes, aconsejan a este Centro directivo continuar la vacunación contra esta enfermedad habida cuenta de la existencia de vacunas suficientemente eficaces. Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias de fecha 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo) y demás disposiciones complementarias, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La campaña de lucha contra el aborto vírico del ganado lanar deberá llevarse a cabo como norma general en aquellas